



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 26 de enero de 2022
(OR. fr)

5683/22

AGRILEG 8
PESTICIDE 3

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Comisión Europea
Fecha de recepción: 26 de enero de 2022
A: Secretaría General del Consejo

N.º doc. Ción.: D076996/3

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de flutianilo en o sobre determinados productos

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – D076996/3.

Adj.: D076996/3



Bruselas, **XXX**
SANTE/11282/2021
(POOL/E4/2021/11282/11282-EN.docx)
D076996/03
[...](2021) **XXX** draft

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de flutianilo en o sobre determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de flutianilo en o sobre determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo¹, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para el flutianilo.
- (2) Se presentó una solicitud de tolerancias en la importación, de conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con el flutianilo utilizado en los Estados Unidos en manzanas, cerezas (dulces), fresas, pepinos, calabacines y melones. El solicitante presentó datos que muestran que los usos autorizados de dicha sustancia en esos cultivos en los Estados Unidos dan lugar a residuos que exceden de los LMR que figuran en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, por lo que, para evitar barreras comerciales a la importación en la UE de dichos cultivos, es necesario establecer LMR más elevados.
- (3) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la solicitud fue evaluada por el Estado miembro al que se presentó, y el informe de evaluación se envió a la Comisión.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») estudió la solicitud y el informe de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos². Remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (5) Por lo que se refiere al flutianilo en los melones, la Autoridad concluyó que los datos presentados eran insuficientes para fijar un nuevo LMR. En cuanto a todas las demás modificaciones de los LMR solicitadas por el solicitante, la Autoridad concluyó que los datos presentados eran suficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo.

¹ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

² Los informes científicos de la EFSA están disponibles en línea en: <http://www.efsa.europa.eu>.

«Setting of import tolerances for flutianil in various crops» [Establecimiento de tolerancias en diversos cultivos], *EFSA Journal* 2021;19(9):6840.

Concluyó otrosí que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta los datos más recientes sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a lo largo de la vida a esta sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión ponen de manifiesto un riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.

- (6) De acuerdo con el dictamen motivado de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones de los LMR propuestas por el presente Reglamento cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN